



## Hojas de procedimientos del Registro Civil

### HP N12 Reconocimiento de la filiación no matrimonial

**Título:** Reconocimiento de la filiación no matrimonial

**Código del documento:** DGSJFP02-DOC0341

**Fecha:** 31/01/2023

**Versión:** 2.0.0



REGISTRO DE CAMBIOS		
VERSIÓN	FECHA	MODIFICACIÓN
1.0.0	12/03/2021	Versión aprobada
1.1.0	21/04/2021	Corregido error en asientos: Apartado: 1.3 / 3.3
1.2.0	21/07/2021	Actualización referencias a fiscales y a las medidas de apoyo a personas con discapacidad que las necesiten para el ejercicio de su capacidad jurídica. Apartados: 1.1 / 1.2 / 1.3 / 3.2 / 3.3 / 5.2
1.3.0	02/09/2021	Correcciones por cambios en personas con discapacidad que necesiten medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Apartados: 1.1 / 1.2 / 3.2 / 3.3.
2.0.0	31/01/2023	Actualización del código del documento.



<b>1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
1.1. Objeto y casuística.....	4
1.2. Destinatarios y personas relacionadas.....	5
1.3. Particularidades procedimentales .....	6
<b>2. NORMATIVA DE APLICACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>7</b>
3.1. Iniciación.....	7
3.2. Instrucción.....	7
3.3. Finalización .....	8
<b>4. RECURSOS.....</b>	<b>9</b>
<b>5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA.....</b>	<b>9</b>
5.1. Documentación e información al inicio del procedimiento .....	9
5.2. Documentación generada durante el procedimiento .....	10

## 1. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

### 1.1. OBJETO Y CASUÍSTICA

#### OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Inscripción de la filiación paterna o materna por reconocimiento o por determinación con posterioridad a la inscripción de nacimiento. Con esa inscripción, los apellidos del inscrito (descendiente de la persona que ha reconocido la filiación) se actualizarán para adaptarlos a los del progenitor.

Podrá iniciarse por escritura notarial, testamento o comparecencia ante el Encargado del RC. También mediante resolución judicial.

En la tramitación de este reconocimiento se deberá poner especial atención a la necesidad de prestación o no de consentimiento expreso del representante legal / figura de apoyo, pues la ausencia del mismo podrá determinar la necesidad de aprobación judicial del reconocimiento.

Los cambios en la filiación de un inscrito debidos a un reconocimiento paterno / materno pueden provocar modificaciones en los apellidos de sus descendientes. Dichas modificaciones se han de solicitar por un procedimiento posterior (ver para más información el Manual de Cambio de nombre y apellidos).

En caso de que se presente documento público extranjero, además de lo indicado en la presente HP, el tratamiento del mismo y su tramitación se realizará conforme a lo indicado en la HP AC8 Documento público extranjero.

#### CASOS

1. Determinación, en procedimiento registral sin necesidad de consentimiento expreso:

- 1.1. Por testamento<sup>1</sup> (una vez acreditada la defunción del autor del reconocimiento).
- 1.2. Por comparecencia del autor del reconocimiento (con posterioridad a la inscripción de nacimiento) ante el Encargado del RC, según art. 124-2 CC. La madre dispone del plazo de un año para solicitar la suspensión de sus efectos.
- 1.3. Por acuerdo del Encargado del RC notificado personal y obligatoriamente al Ministerio Fiscal y a los interesados, en los siguientes supuestos:
  - Si existe escrito indubitado de reconocimiento.
  - Posesión continuada de estado de hijo/a.
  - Respecto de la madre siempre que pruebe el parto y la identidad de hijo/a.

Formulada oposición o controversia en este procedimiento, la inscripción de la filiación sólo podrá obtenerse por procedimiento judicial.

2. Determinación, con consentimiento expreso:

- 2.1. Por reconocimiento del padre o de la madre, tras la inscripción principal de nacimiento, ante el Encargado del RC o en documento público ante Notario. Requiere consentimiento expreso de:
  - Si el hijo es menor de edad: Consentimiento del otro progenitor y del representante legal del hijo.
  - Si el hijo es mayor de edad: Consentimiento de éste.

<sup>1</sup> Según art. 741 CC "El reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo o éste no contenga otras disposiciones, o sean nulas las demás que contuviere."



- Si el hijo reconocido es mayor de edad con discapacidad que requiera medidas de apoyo establecidas en resolución judicial o escritura pública, se estará a lo allí dispuesto para obtener el consentimiento.
- Si el hijo al que se pretende reconocer ha fallecido. Consentimiento de los descendientes del fallecido o de los representantes legales de éstos.
- Si el afectado es adoptado y se quiere reconocer su filiación biológica: Consentimiento de los adoptantes (actúan como representantes legales).

Si no existe consentimiento y/o hubiere controversia, se requiere aprobación judicial para poder inscribir la filiación.

3. Por resolución judicial:

3.1. Por resolución judicial resultado de una acción de reclamación que determine la filiación, en vía contenciosa.

3.2. Por resolución judicial resultado de un expediente en jurisdicción voluntaria.

- La petición del padre que quiere reconocer a un menor, de confirmación de la inscripción de reconocimiento de filiación, al precisarse aprobación judicial tras suspensión solicitada por la madre.
- Cuando el hijo a reconocer es menor de edad o persona con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica cuando no exista el consentimiento expreso de su representante legal o la asistencia del curador del reconocido ni del progenitor legalmente conocido.
- Para reconocimiento de filiación de hijo de mujer casada y reconocimiento de filiación paterna del progenitor distinto del marido: La resolución recoge que no rige la presunción de paternidad del marido determinando la filiación paterna.
- Para la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de la filiación no matrimonial de un menor no emancipado.
- Para la autorización o aprobación judicial del reconocimiento de filiación no matrimonial de menores otorgado por hermanos o parientes consanguíneos en línea recta: Cuando la filiación esté determinada legalmente respecto de uno de ellos, se requerirá, para que la filiación quede legalmente determinada respecto del otro que se considere, que convenga al menor.

## 1.2. DESTINATARIOS Y PERSONAS RELACIONADAS

### DESTINATARIO INTERESADO / OBLIGADO

Interesados:

- El hijo reconocido.
- Los descendientes o sus representantes legales si ha fallecido el hijo reconocido.
- Padre / madre que reconoce al hijo.
- El otro progenitor cuando se inste reconocimiento separadamente.
- El representante legal del menor.
- Figura de apoyo.
- Los herederos del que otorga el reconocimiento de filiación si dicho otorgante ha fallecido.
- Los adoptantes para el caso de reconocimiento de filiación biológica de inscrito adoptado como representantes legales para otorgar el consentimiento del menor.

Promotores.

- Padre / madre que reconoce al hijo.
- Juzgado.
- Notario.

#### PERSONAS RELACIONADAS CON EL HECHO

Progenitores y descendiente (afectado): La filiación no afecta únicamente a un individuo concreto sino que afecta a los derechos y deberes de sus progenitores, así como a él mismo, incluso, a los de sus herederos, en su caso.

### 1.3. PARTICULARIDADES PROCEDIMENTALES

#### FORMA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO

- Promotor por solicitud/declaración.
- Promotor por documento público (testamento): Notario.
- Promotor por documento público (resolución judicial): Juzgado.

#### TRAMITACIÓN

En caso de que se presente documento público extranjero, además de lo indicado en la presente HP, el tratamiento del mismo y su tramitación se realizará conforme a lo indicado en la HP AC8 Documento público extranjero.

#### PLAZOS

No hay para presentar el reconocimiento.

Una vez iniciado el procedimiento de inscripción de paternidad (caso del supuesto 1.2 de determinación de la filiación posterior a la inscripción de nacimiento cuando no se requiera consentimiento expreso), la eficacia de la inscripción podrá suspenderse a simple petición de la madre, siempre que sea formulada dicha petición durante el año siguiente al nacimiento (ver HP N11 Suspensión reconocimiento paternidad).

#### COLABORADORES EN EL PROCEDIMIENTO

- Notario: Remisión telemática de escritura notarial o testamento donde se reconozca la filiación.
- Órgano Judicial: Remisión de resolución judicial telemáticamente al Registro Civil.
- Ministerio Fiscal: Conforme al trámite genérico para el Caso 1.3 descrito anteriormente.
- Policía: A efectos de expedición de documentación.

#### ASIENTO/ACTUACIÓN

Resolución denegatoria expresa del Encargado del RC o resolución tácita positiva con práctica del asiento solicitado:

- **Inscripción complementaria de filiación** materna/paterna determinada por reconocimiento incluyendo actualización de los apellidos del inscrito que ha sido reconocido.
- **Certificación de nacimiento** del inscrito que ha sido reconocido.

#### CONSIDERACIONES A EFECTOS DE PUBLICIDAD

Para el caso de reconocimiento de filiación biológica de inscrito adoptado, ésta quedará sujeta al régimen de publicidad restringida.

## 2. NORMATIVA DE APLICACIÓN

RELACIÓN DE NORMAS QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO	
Norma	Articulado que afecta al procedimiento
Código civil	Art. 120 - 126
Ley del Registro Civil 20/2011	Art. 44 y siguientes
Reglamento del Registro Civil	128 y siguientes

## 3. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

### NOTAS

En la descripción del trámite, se indica:

- Se indica “Conforme al trámite genérico” cuando no hay ninguna cuestión adicional que se considere de interés en el caso concreto aparte de lo indicado en el trámite genérico. Los trámites genéricos se describen en el manual de tramitación general del Registro Civil.
- Si no se produce la fase o trámite (no hay prueba, no hay informes, etc.), se indica en la descripción del trámite: “No aplica”.

### 3.1. INICIACIÓN

INICIACIÓN
<p><b>Promotor por declaración:</b> Del padre o madre mediante comparecencia ante el Encargado del RC.</p> <p><b>Promotor por solicitud / declaración:</b> Interesado en virtud de documento público extranjero.</p> <p><b>Promotor por documento público:</b> Órgano Judicial que dicta la Resolución judicial o Notario ante el que se otorga la escritura pública.</p>
<p><b>Documentación asociada:</b></p> <p>Contendrá la documentación indicada en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento.</p>
RECEPCIÓN
<p>Conforme al trámite genérico.</p>

### 3.2. INSTRUCCIÓN

COMPROBACIÓN Y SUBSANACIÓN
<p>Los documentos e información a comprobar serán los indicados en el apartado 5.1 Documentación e información al inicio del procedimiento.</p> <p>Los plazos a comprobar serán los indicados en apartado 1.3 Particularidades procedimentales, para plazos.</p>

### PRUEBA: COMPARECENCIA, AUDIENCIA Y DECLARACIÓN TESTIFICAL

El Encargado puede disponer en estos casos la realización de este trámite de prueba (puede acordar recibir consentimientos, testificales, comparecencias de personas con interés legítimo (acta/s)).

En este sentido se debe tener en consideración lo siguiente para el Caso 2:

- Es necesario el consentimiento expreso del otro progenitor, representante legal o de quien ejerza las medidas de apoyo o curador o el propio interesado, en su caso.
- El que es requerido para dar el consentimiento, en su declaración, puede acceder a darlo o puede negarse.

En ambos supuestos, con independencia del consentimiento que se precise, puede darse la circunstancia de que el Ministerio Fiscal si es promotor o persona interesada (distinta de quien haya de consentir) se opongan al reconocimiento o aleguen circunstancias que produzcan controversia en cuanto al mismo.

Acta que recoja declaración de los que comparecen.

### INFORMES Y VALORACIÓN DEL PROMOTOR

- Ministerio Fiscal: Conforme al trámite genérico para el Caso 1.3 descrito anteriormente.

## 3.3. FINALIZACIÓN

### CALIFICACIÓN

Evaluación de los hechos y actos cuya inscripción se solicita, así como de las declaraciones y los documentos presentados para la preparación del borrador de asiento o resolución.

En especial se tendrá en cuenta que para que sea posible la inscripción deberán concurrir, además, los requisitos para la validez o eficacia del reconocimiento exigidos por la Ley civil.

En este sentido, deberá tenerse especial consideración a la necesidad de prestación o no de consentimiento expreso del representante legal o figura de apoyo pues la ausencia del mismo podrá determinar la necesidad de aprobación judicial del reconocimiento.

Para el caso particular de reconocimiento de filiación biológica de inscrito adoptado, los representantes legales para otorgar el consentimiento del menor son los adoptantes una vez constituida la adopción.

En caso de reconocimiento de hijos menores extranjeros, será necesario tener en cuenta lo siguiente:

- La nacionalidad de una persona determinará la ley que le es aplicable en lo que respecta a la capacidad al estado civil, los derechos y deberes de familia y sucesión por causa de muerte. Sin embargo, la determinación y el carácter de la filiación biológica se registrarán por la ley del lugar de residencia habitual del hijo en el momento en el que se establezca dicha filiación.

A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento.

Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española.

- La ley aplicable al contenido de la filiación, por naturaleza o por adopción, y al ejercicio de la responsabilidad parental, se determinará con arreglo al Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños”.



### EMISIÓN DE ASIENTO / RESOLUCIÓN

Resolución denegatoria expresa del Encargado del RC o resolución tácita positiva con práctica del asiento solicitado:

- **Inscripción complementaria de filiación** materna/paterna determinada por reconocimiento incluyendo actualización de los apellidos del inscrito que ha sido reconocido.

### EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

- Expedición de la **certificación de nacimiento** del inscrito que ha sido reconocido.

### NOTIFICACIÓN

A las partes:

- Los reconocimientos inscritos sin necesidad de consentimiento expreso del representante legal ni aprobación judicial: Al otro progenitor y representante legal en su caso.
- Los reconocimientos inscritos sin necesidad de consentimiento expreso de figura de apoyo ni aprobación judicial: Al otro progenitor y a figura de apoyo en su caso.
- Al Ministerio Fiscal en su caso.
- A los herederos en caso de haber fallecido el autor que efectuó del reconocimiento de paternidad.
- A los descendientes o a sus representantes legales si ha fallecido el hijo reconocido.
- A los representantes legales que otorgan el consentimiento del menor, incluidos los adoptantes para el caso de reconocimiento de filiación biológica de inscrito adoptado.

A la Policía Nacional a efectos de la expedición del DNI.

Al INE para efectos estadísticos.

## 4. RECURSOS

### RECURSO ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (ART. 85.1 Y 86 LRC)

Cabe recurso ante la DGSJFP.

## 5. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN ASOCIADA

### 5.1. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Origen	Caso en que aplica
Solicitud determinación de filiación.	Formulario solicitud determinación de filiación a favor del interesado.	Promotor.	Para promotor por solicitud/declaración.

Documentación identificativa.	Documentación identificativa de la persona que solicita a su favor la determinación de filiación y respecto de quien la solicita.	Promotor.	Para promotor por solicitud/declaración.
Testamento.	Documento público en el que se base la solicitud de filiación.	Promotor por solicitud	Para promotor por documento público notarial por solicitud/declaración.
Testimonio o copia electrónica de la resolución judicial.	Resolución judicial en la que se constituya la filiación.	Órgano Judicial	En virtud de resolución judicial española.
Documentos extranjeros extrajudiciales, certificaciones extranjeras y resoluciones judiciales extranjeras	Documentos acreditativos del reconocimiento filial.	Promotor por solicitud.	Inscripción por declaración / solicitud en virtud de documento público extranjero.
Testimonio o copia electrónica de la resolución judicial reconociendo eficacia de la resolución extranjera	Resolución judicial reconociendo eficacia de la resolución extranjera.	Promotor por solicitud.	Inscripción por declaración / solicitud en virtud de documento público extranjero.
Traducción	Traducción de documento público extranjero, efectuada por órgano o funcionario competente	Promotor/interesado.	Inscripción por declaración / solicitud en virtud de documento público extranjero.

## 5.2. DOCUMENTACIÓN GENERADA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

Documento / Información	Descripción	Caso en que aplica
Informe del Ministerio Fiscal.	Informe preceptivo, en el supuesto del artículo 44.7 LRC2011: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si existe escrito indubitado de reconocimiento.</li> <li>- Posesión continuada de estado de hijo/a.</li> <li>- Respecto de la madre siempre que pruebe el parto y la identidad de hijo/a.</li> </ul>	Caso 1.3



Acta de declaración de los que comparecen	Documento que recoge la declaración de los que comparecen ante el Encargado del RC	Casos 1 y 2
Certificación de nacimiento del inscrito (descendiente de la persona que lo ha reconocido).	Expedición de la certificación de nacimiento conteniendo los efectos de la inscripción complementaria de filiación.	Si hay asiento